



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3651-SPA-2160 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la presunta afectación de un área verde localizada en calle Ola, número 33, interior 1, colonia La Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde localizada en calle Ola, número 33, interior 1, colonia La Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, por el derribo de un árbol, retiro de pasto e hiedras en el área en mención.





Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que se consideran áreas verdes:

(...)

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

IX. Las demás análogas.

(...)

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: (...) II. *El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (...).*

Aunado a lo anterior el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

(...)

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

(...)



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de una jardinera de aproximadamente 20 m², en la que se encuentran dos individuos arbóreos de la especie *Thuja occidentalis* y *Persea americana*, así como setos y pasto, sitio donde no se observó afectación al área verde o algún indicio de derribos de individuos arbóreos o arbustivos; cabe destacar que el sitio se observó delimitado por un muro de tabique de aproximadamente 1.60 m de altura; sin embargo, se mantiene libre el acceso a dicho espacio.

Por lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/210-3243-2017 el día 06 de diciembre de 2017, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el habitante del domicilio referido en escrito de denuncia, quien manifestó que en el sitio mencionado no se han retirado árboles ni se ha afectado el área verde, señalando que solo se delimitó para su protección con un muro, para la cual hubo un consenso vecinal, aclarando que a pesar de delimitar el área verde, esta sigue siendo accesible a los habitantes del condominio como área común.

Finalmente, y considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que en lo que respecta a los hechos denunciados, no se constató afectación al área verde aunado a que no se constató la presencia de algún tocón producto de derribos recientes en el sitio en mención. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de un área verde localizada calle Ola, número 33, interior 1, colonia La Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, no se constató la presencia de tocones producto de derribos de árboles o arbustos, así como el retiro de otro tipo de vegetación en el área en mención.
- La persona presuntamente responsable, manifestó que en el lugar no se han retirado árboles ni se ha afectado el área verde, señalando que solo se delimitó para su protección.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----
Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGM/PLRT